REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO en contra de BANCO AV VILLAS S.A., CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO, identificado con C.C. N° 80.076.460, promovió a través de **apoderado judicial,** acción de tutela en contra de BANCO AV VILLAS S.A., CIFIN S.A.S., y EXPERIAN COLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data y buen nombre,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el apoderado judicial, que el día 17 de junio de 2021, en virtud a lo normado en el art. 16 de la Ley 1266 de 2008, solicitó la eliminación del reporte negativo.

Añadió que a la fecha, las entidades accionadas no han demostrado, haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, y en la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y mantienen el reporte negativo.

Por último, indicó que no se tiene certeza, que el BANCO AV VILLAS, tenga la autorización para efectuar el reparto negativo; que se haya enviado al accionante, la comunicación de que trata el art. 12 de la Ley 1266 de 2008; que exista la verificación donde conste el envío del comunicado; que el reporte se haya efectuado 20 días después del envío de la comunicación; que exista obligación que se encuentre en mora y el término que perduró el incumplimiento, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre del señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO y, en consecuencia, se **ORDENE** a BANCO AV VILLAS S.A., a CIFIN S.A.S., y a EXPERIAN COLOMBIA S.A., en un término no mayor a 48 horas, eliminar el reporte negativo, (01-fl. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de BANCO AV VILLAS S.A., CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 10 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN, a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZÁR, en calidad de apoderado general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Expresó que, de conformidad a lo dispuesto en el num. 1° del art. 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato reportado por la fuente, y la permanencia del dato negativo, obedece al cumplimiento del término legal.

Añadió que el operador de la información, no puede modificar, actualizar o eliminar los datos, sin instrucción previa de la fuente.

De otro lado, refirió que una vez consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante, se encontró la obligación No. 9080KV, reportada por el BANCO AV VILLAS, en estado extinta y recuperada luego de estar en mora, con un pago el 26 de marzo de 2021, debiendo el dato cumplir una permanencia hasta el 10 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, (12-fls. 3 a 8 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través del doctor MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en calidad de apoderado judicial, expresó que la historia crediticia del accionante, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 2019080KV, adquirida con BANCO AV VILLAS, debido a que incurrió en mora durante 34 meses, pues tan solo en el mes de marzo de 2021 efectuó el pago, debiendo entonces permanecer la información hasta marzo de 2025.

Indicó la parte accionada, que la ley de habeas data establece que, la fuente de información debe comunicar previamente a los titulares, sobre el registro de un reporte negativo, con el fin de permitirle pagar lo adeudado, antes de generar el dato.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela, pues la obligación adquirida con BANCO AV VILLAS, no ha cumplido con el termino de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; desvincular a la entidad, pues corresponde a la fuente de información,

comunicar previamente a los titulares, el registro del dato negativo, (13-fls. 2 a 8 pdf).

BANCO AV VILLAS S.A., a través de la doctora LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CORREA, en calidad de representante legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales, señaló que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y para soportar su afirmación, allegó la respuesta de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la entidad, la cual fue enviada al petente a las direcciones electrónicas juzgados+ld-3255@jzuto.co y entidades+1375@juzto.co.

Indicó que la H. Corte Constitucional, ha reiterado que resulta improcedente la acción de tutela, cuando no se satisface su finalidad, razón por la cual solicitó negar este medio de defensa, en razón a que se brindó respuesta a la petición incoada por el tutelante.

De otro lado, manifestó que el debido proceso se surtió a cabalidad y con todas las garantías, descartando entonces eventuales trasgresiones al habeas data, intimidad y autodeterminación financiera.

Refirió que, la caducidad de los datos es manejada por las centrales de riesgo, así que le corresponde a esas entidades aplicar las normas emanadas sobre el tema en particular, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1266 de 20008.

Finalmente, señaló que la mora no es del banco sino del deudor, por tal razón, no se configura la vulneración a los derechos al buen nombre y habeas data invocados por el actor, pues la deuda es real, al igual que su incumplimiento, razón por la cual se reportó ante las centrales de riesgo, (14-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si BANCO AV VILLAS S.A., CIFIN S.A.S., y EXPERIAN COLOMBIA S.A., vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre del señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO, debido a que no se le comunicó previamente, que sería ingresado el dato negativo en las centrales de riesgo, por la presunta mora en el pago de la obligación adquirida con el Banco accionado.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado haya solicitado

previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 indicó que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto* ***de expresiones ofensivas o injuriosas*** *o informaciones falsas o tendenciosas"* (Negrita fuera de texto).

De manera que, este derecho fundamental se ve vulnerado i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente para verificar la presunta vulneración a los derechos al habeas data y buen nombre del señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO, como quiera que, el día 17 de junio de 2021, el actor solicitó

al BANCO AV VILLAS S.A., la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 2019080, debido a que no se recibió comunicación alguna, en la cual se informara la inclusión del dato ante las centrales de riesgo, (01-fls. 10 a 14 pdf).

La anterior solicitud fue resuelta por el banco accionado a través de la misiva de fecha 29 de junio de 2021, en la cual informó al petente, que el crédito alcanzó una mora de 34 meses en marzo de esta anualidad, y que ya se envió la actualización de la información, pero no su eliminación, pues la misma debe figurar en el historial del comportamiento comercial del titular, (14-fls. 5 a 7 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional en tratándose de la protección del derecho fundamental al habeas data, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si las entidades accionadas trasgredieron los derechos invocados por el señor CADENA PINTO, quien considera que el reporte existente ante las centrales de riesgo, se realizó sin cumplir las exigencias contenidas en la Ley 1266 de 2008, y en la circular única emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues en ningún momento autorizó al BANCO AV VILLAS S.A., para efectuar ese registro, y tampoco se le comunicó que existía alguna obligación en mora, y su incumplimiento acarreaba la inclusión de un dato negativo, (01-fls. 1 a 14 pdf).

Al respecto, el BANCO AV VILLAS S.A., señaló que el aviso previo al reporte negativo, se encuentra incluido en el extracto enviado y entregado en la dirección electrónica ocadenap@deloitte.com.co, la cual fue registrada por el accionante en el formulario de solicitud de vinculación y entrevista de personal natural, y para tal efecto, allegó la respectiva constancia de envío del respectivo mensaje de datos, y la factura del pago del crédito No. 2019080-4, en el cual se informó al tutelante, *"Te comunicamos que la(s) obligación(es) a tu cargo presenta(n) mora. Cualquier o mayor información solicítala en nuestra línea AudioVillas en Bogotá 4441777 o en el resto del país al 01 8000 51 8000. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, se hará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley 1266 de 2008 (ley de hábeas data). Recuerda que el adecuado manejo de tu crédito es tu mejor referencia comercial y financiera",* (14-fls. 16 a 18 pdf).

A su turno, CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN, y EXPERIAN COLOMBIA S.A., señalaron que, la fuente de información es la responsable de comunicar al titular, el registro del dato negativo, y que los operadores no están facultados para modificar, actualizar, rectificar o eliminar un reporte, sin autorización de la fuente, (Docs. 12 y 13 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, ha de señalarse en primer lugar que, el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, frente al reporte negativo de información, prevé lo siguiente:

> *"El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países,* ***sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación****, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.* ***Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***
>
> *En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación* ***en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información*** *y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."* (Negrita fuera de texto)

Y en segundo lugar, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional ha dispuesto que, el reporte de información financiera negativa, será válido cuando su contenido sea veraz, se haya recabado legalmente, y no verse sobre aspectos de la esfera personal del titular[1].

En relación con la veracidad de la información, la citada Corporación indicó que, la existencia de la obligación debe estar soportada documentalmente, aspecto que cobra mayor relevancia, cuando se discute su vigencia o el estado de los pagos realizados.

Frente a que la información sea recabada legalmente, el Máximo Tribunal Constitucional señaló a través de la jurisprudencia: *"es necesario que el titular de la información* ***haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información.*** *Ella, según lo ha dicho esta Corte, "constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."*

Con base en lo anterior, para este Despacho resulta evidente que, el BANCO AV VILLAS S.A., desconoció los derechos fundamentales al habeas data y

[1] Sentencia T-883 de 2013.

buen nombre del señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO, pues no dio cumplimiento a lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, conclusión a la cual se arriba, teniendo en cuenta que, a pesar de que fue allegado al plenario, el extracto del periodo correspondiente a mayo de 2018 –*enviado vía correo electrónico al accionante*-, en el que se advirtió al presunto deudor, que la obligación se encontraba en mora, y que si trascurridos 20 días calendario, a partir de la fecha de la comunicación, continuaba el incumplimiento, se efectuaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo (14-fls. 16 y 17 pdf), lo cierto es que, verificado el certificado de envío de fecha 17 de mayo de 2018, se concluye que la información fue remitida a la dirección electrónica ccadenap@deloitte.com (14-fl. 18 pdf), la cual no corresponde al actor, pues en la solicitud de vinculación y entrevista personal natural, indicó que su e-mail era ccadenap@deloitte.com.co, (14-fl 8 pdf).

Adicionalmente, debe resaltarse que el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, si bien permite que la comunicación previa al reporte se incluya en los extractos periódicos enviados a los clientes, lo cierto es que, este precepto dispone que el aviso debe remitirse a la última dirección de domicilio del afectado, procedimiento que en este caso no se surtió por el BANCO AV VILLAS S.A., pues pretendía cumplir esta exigencia, enviando la información vía correo electrónico, el cual además se llevó a cabo de forma deficiente.

Así las cosas, y al encontrarse demostrada la vulneración a los derechos invocados por el accionante por parte del BANCO AV VILLAS S.A., en razón a que no se dio cumplimiento a lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, situación que conlleva a la invalidez del reporte financiero negativo, según los pronunciamientos efectuados al respecto por parte de la H. Corte Constitucional; este Despacho **TUTELARÁ** los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre del señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO, y en consecuencia, **ORDENARÁ** al BANCO AV VILLAS S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas,** contado a partir de la notificación de esta providencia, **rectifique** ante CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A., la información financiera del actor, en relación con la obligación No. 2019080, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este asunto a CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN y a EXPERIAN COLOMBIA S.A., pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante, como quiera que, en virtud de los arts. 8° y 12 de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información –BANCO AV AVILLAS S.A.-, *"Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores",* y comunicar previamente al titular de la

información, el incumplimiento de la obligación y el registro del dato negativo, en el evento de continuar en mora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre del señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO, vulnerados por el BANCO AV VILLAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AV VILLAS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **rectifique** ante CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN, y EXPERIAN COLOMBIA S.A., la información financiera del señor CARLOS ANDRÉS CADENA PINTO, en relación con la obligación No. 2019080, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

TERCERO: DESVINCULAR a CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8280aa8c184851709f460d57b10cd9be91d8a952eca33eb202ffe71d191e0b74
Documento generado en 09/08/2021 08:32:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica